

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de agosto de 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Laboratorios San Luis, C. por A. y Luisa Velázquez de Cortina.

Abogados: Dr. Ulises Cabrera y Licda. Marta Cabrera.

Recurrida: Mepha, S. A.

Abogados: Licdos. Juan E. Morel, Marcos J. Troncoso L. y Luis A. Mora Guzmán.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios San Luis, C. por A., sociedad comercial por acciones, regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Carretera Manoguayabo, calle Primera, de esta ciudad, representada debidamente por su Vicepresidente Ejecutivo, Luisa Velázquez de Cortina, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, cédula de identidad y electoral No. 001-0171811-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de agosto de 2002, como corte de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Cabrera por sí y por la Licda. Marta Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Morel, por sí y por los Licdos. Marcos J. Troncoso L. y Luis A. Mora Guzmán, abogados de la parte recurrida, Mepha, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Laboratorios San Luis, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2002, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Marta Cabrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Marcos José Troncoso Leroux, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrida, Mepha, S. A.;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de octubre de 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 2004, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Enilda Reyes Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios fundamentada en la Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías, Productos y Servicios, intentada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1997 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos, la excepción de nulidad planteada por Mepha, S. A., por ser improcedente, mal fundada y estar desierta de prueba legal; **Segundo:** Condena, a Mepha, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena a la parte más diligente perseguir la audiencia en que se seguirá el conocimiento de la instancia de que se trata”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) emitió el 6 de octubre de 1999 su sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Mepha, S. A. contra la sentencia de fecha 2 de junio de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Laboratorios San Luis, C. por A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones leídas en audiencia por la Compañía Mepha, S. A., y, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 del mes de junio del año 1997, marcada con el No. 2255, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la compañía Laboratorios San Luis, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Marcos José Troncoso Leroux y Juan E. Morel Lizardo, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que, una vez recurrido en casación este último fallo, Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia rindió el 14 de noviembre del 2001 la sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que, como consecuencia del envío dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por Mepha, S. A., contra la sentencia civil dictada en fecha 2 de junio de 1997 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de sobreseimiento planteado por la parte intimante; **Tercero:** En cuanto al fondo: A.- Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida,

rechazando así por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación de que se trata; B.- Rechaza las conclusiones de la parte intimada tendentes a que esta Corte se avoque al conocimiento del fondo de la demanda de que se trata, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente entre las partes las costas del procedimiento”;

Considerando, que la empresa recurrente propone el siguiente **Medio Único:** “Errónea apreciación del ámbito legal de la avocación cuando se plantea a una Corte de Envío.- Desconocimiento de la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil”; Considerando, que el medio propuesto por la recurrente se refiere, en esencia, a que la avocación solicitada a la Corte a-qua no es el caso ordinario previsto en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en el cual el expediente pasa horizontal y directamente de primera instancia a apelación, y sólo se justifica la avocación si el fallo de primer grado es revocado; se trata en la especie, dice la recurrente, que “después de haberse agotado primera instancia - apelación - casación, la Suprema Corte de Justicia remite el asunto a una corte de envío, la de San Cristóbal, situación que difiere de la normal” y que no contempla el referido artículo 473, ya que, si ciertamente la hoy impugnante “obtuvo beneficio de causa, en primera instancia, la Corte de Apelación de Santo Domingo revocó ese fallo incidental, anulándolo, favoreciendo con ello la procedencia del incidente planteado en primer grado por la ahora recurrida...” y cuando la Suprema Corte casó el asunto, correspondía a la corte de envío (San Cristóbal) evaluar las consecuencias jurídicas de la sentencia revocatoria intervenida en Santo Domingo sobre el fallo incidental de primera instancia; que, prosigue alegando la recurrente, “la avocación, en su origen y esencia jurídica, responde a criterios de economía de tiempo y costos a los litigantes y también de la confiabilidad que merecen los tribunales colegiados de apelación..., por lo que existe criterio unánime en doctrina y jurisprudencia de otorgar facultad absoluta a los tribunales de alzada para conceder o negar la avocación; que en el caso ocurrente deviene una necesidad de principio que la Suprema Corte de Justicia consagre que cuando ambas partes, como ocurrió ante la corte de envío, o una de ellas concluye al fondo, dicha Corte debe ineludiblemente avocar y pronunciarse sobre el fondo de la demanda de que se trate”; que frente a la omisión de la corte de envío de estatuir sobre el fondo y su rechazo a la solicitud de avocación, y estando reunidos los requisitos establecidos para la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, dicha Corte a-qua desconoció las previsiones de dicho texto legal, culminan las aseveraciones de la compañía recurrente;

Considerando, que, en relación con el tema a que se circunscribe el medio planteado por la recurrente, precedentemente sintetizado, la Corte a-qua expone en el fallo atacado que el análisis de la sentencia apelada “evidencia que ante el juez a-quo las partes se limitaron la una a pedir la nulidad del acto introductivo de la demanda y la otra a pedir su rechazo, sin que se verificaran conclusiones al fondo; que la avocación tiene un carácter excepcional por implicar una derogación a las reglas de procedimiento según las cuales: 1.- Los litigios normalmente deben ser sometidos... al doble grado de jurisdicción; 2.- los jueces de la apelación son apoderados de las litis exclusivamente en el aspecto presentado en primera instancia, en virtud del efecto devolutivo del recurso de alzada, por lo que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil somete el ejercicio de la facultad de avocación a determinadas condiciones; que en el caso de la especie no están reunidas las condiciones requeridas por la ley para conocer del proceso en cuanto al fondo, que no ha sido instruido, para proceder a la avocación del asunto” en cuestión, concluyen las motivaciones de la Corte a-qua en el aspecto analizado;

Considerando, que, como resulta de las disposiciones del referido artículo 473, al tenor de

reiterada jurisprudencia al respecto, la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia “sine qua nom” de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia;

Considerando, que la facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el citado artículo 473 y por las disposiciones sobre incompetencia, artículo 17 de la Ley 834, de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación; que, en ese orden, el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad; que la facultad de avocación, al ser su naturaleza eminentemente excepcional, derogatoria de reglas procesales de orden público, según se ha dicho, no permite modalidades en su aplicación, como pretende la recurrente, en razón de que los requisitos inherentes a la misma operan cabalmente por ante cualquier tribunal de apelación, sin importar, como aconteció con la Corte a-qua, su condición de tribunal de envío casacional; que, en tal caso, este último tribunal se sustituye íntegramente en la posición de su homólogo anterior, con las mismas funciones jurisdiccionales y la potestad plena de ejercer la avocación, y por ello con el poder discrecional de negar su aplicación, como sucedió en la especie, por no estar reunidas las condiciones requeridas para poner en práctica tal atribución procesal, según estimó, conforme aparece en el fallo atacado y en los documentos que le sirven de soporte; que, en efecto, la sentencia apelada sometida en envío al escrutinio de la Corte a-qua, rechazó en forma definitiva la excepción de nulidad promovida en primer grado por la demandada original, hoy parte recurrida, la cual decisión fue confirmada por dicha Corte, comprobando ésta, además, como se desprende de la decisión ahora impugnada, que las partes no concluyeron al fondo en primera instancia y en grado de alzada sólo lo hizo la actual recurrente; que, por tales razones, se ha podido establecer que la sentencia objetada no contiene ningún vicio ni violación alguna a la ley, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios San Luis, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de agosto del 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Marcos José Troncoso Leroux, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 6 de octubre del 2004.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de marzo del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Elisa María Villanueva y Amado Sánchez Sosa.

Abogado: Lic. José Alcedo Peña García.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogadas: Licdas. Ordalis Salomón y Romely Blanco y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elisa María Villanueva y Amado Sánchez Sosa, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 039-0003325-3 y 037-0086697-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera No. 100, del sector Tres Palmas, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Ubiera, en representación de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, abogada del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de mayo del 2003, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña García, cédula de identidad y electoral No. 047-0042724-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2003, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Ordalis Salomón Coss y Romely Blanco Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0109402-1, 056-0063304-3 y 031-0353393-5, respectivamente, abogadas del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris, José E. Hernández Machado y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes Elisa María Villanueva y Amado Sánchez Sosa contra el recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordena, en cuanto al fondo, la entrega de los fondos embargados en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., por el señor Henry Sánchez Padilla; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al Banco Popular Dominicano, C. por A., pagar en provecho del señor Henry Sánchez Padilla la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por dicha entidad como al negar la entrega de los fondos embargados; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Alcedo Peña”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 8 de febrero del 2002, su decisión cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 47-2001 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; y **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso de apelación por estar conforme al derecho y, en consecuencia, se revoca la sentencia antes indicada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que el actual recurrente interpuso recurso de casación contra dicha decisión y la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 23 de octubre del 2002, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del referido envío intervino la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de marzo del 2003, ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar como bueno y válido en cuanto

a la forma el recurso de apelación parcial planteado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el ordinal tercero de la sentencia marcada con el número 047-2001 de fecha 29 de marzo del año 2001, dictada por el Juez de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido en la forma establecida por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios planteada por el recurrente señor Henry Sánchez Padilla contra el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, al señor Henry Sánchez Padilla al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalis Salomón Coss y Yomara Ramírez Domínguez, abogados que afirman haberlas estado avanzando en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder; violación a los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley, específicamente del artículo 539 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 663 del Código de Trabajo, violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, falta de base legal y violación a la ley; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, modificada por el fallo impugnado ordenó al Banco Popular Dominicano, C. por A., la entrega de los fondos embargados a Francisco González y Tienda Francisco Gift Shop por el recurrente, lo que ascendía a la suma de RD\$20,981.50;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia como ocurre en el presente caso, el ordinal 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elisa María Villanueva y Amado Sánchez Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de octubre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael. Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do